

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y dos, años 119o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**

Ley de Reforma Agraria No. 5879

**EL CONSEJO DE ESTADO**  
En Nombre de la República

NUMERO 5879

**CONSIDERANDO:** que las condiciones actuales de la población agraria de la República, tanto de los agricultores de escasos recursos como de los labriegos o trabajadores agrícolas asalariados, son sumamente precarias;

**CONSIDERANDO:** que las cifras estadísticas demuestran que el 70 por ciento de la población total del país deriva su subsistencia de las faenas agrícolas, y que las mejores tierras laborables propias para una explotación agrícola de intensidad, han sido concentradas en manos de un reducido número de corporaciones y personas latifundistas;

**CONSIDERANDO:** que se estima que el 1 por ciento de las fincas existentes cubren casi el 20 por ciento del total del área cultivable;

**CONSIDERANDO:** que frente al enorme latifundio de la propiedad de las tierras laborables existentes, concentradas en

carreteras y caminos y otras facilidades similares; establecimiento y desarrollo de cooperativas que faciliten las operaciones de las fincas y la educación y el desarrollo de los campesinos para una cada vez mayor participación directa de éstos en el estudio, discusión y solución de sus problemas;

CONSIDERANDO: que es interés primordial del Gobierno que rige los destinos de la Nación establecer por medio de la presente ley, la Reforma Agraria Dominicana, basada en disposiciones adecuadas para acelerar en todo lo posible, el buen éxito de sus programas y la liberación económico-social de nuestras masas campesinas.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE REFORMA AGRARIA

### CAPITULO I

#### Creación del Instituto Agrario Dominicano

Artículo 1.— Se crea el Instituto Agrario Dominicano adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura con las atribuciones que se establecen más adelante.

Artículo 2.— El Instituto Agrario Dominicano, queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio propio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a su disposición por traspaso que le haga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 3.— El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta Ley, por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá, el Administrador General del Banco Agrícola, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Trabajo y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Secretarios de Estado, Miembros del Directorio podrán ser sustituidos en caso de enfermedad, ausencia o

imposibilidad por los subsecretarios respectivos que sean designados por los titulares.

Artículo 4.- El Instituto Agrario Dominicano tendrá las siguientes facultades, poderes y funciones:

a) Como función primordial llevar a feliz término la Reforma Agraria en todo el territorio de la República;

b) Desarrollar los proyectos específicos que crea necesarios para llevar a efecto los programas a ejecutar;

c) Solicitar del Poder Ejecutivo las propiedades del Estado que sean necesarias para el desarrollo de los programas proyectados;

d) Podrá adquirir por donación, de personas particulares, de entidades jurídicas u organizaciones locales o internacionales, los derechos de propiedades muebles o inmuebles;

e) Igualmente podrá adquirir propiedades, muebles o inmuebles por contratos de compra-venta, de grado a grado, o solicitar de acuerdo a la ley, del Poder Ejecutivo, la expropiación de cualquier propiedad que crea necesaria para los fines de esta ley;

f) Tendrá facultad para adquirir propiedades en arrendamiento;

g) Podrá vender y aun ceder en arrendamiento, total o parcialmente las propiedades, muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio bajo su dependencia directa;

h) Tendrá derecho a tomar dinero a préstamo y ofrecer en prenda o garantía las propiedades bajo su control;

i) Podrá facilitar propiedades y aun ayudar económicamente a instituciones nacionales o internacionales, para fines de estudios y actividades agropecuarias, cuando juzgue que estas favorezcan los programas en evolución puestos en práctica en el propio instituto;

j) Podrá ceder propiedades muebles o inmuebles a precio reducido y aun donarlas. a instituciones de carácter no

pecuniario, cuando juzgue que estas cesiones o donaciones beneficiarán directamente la población agraria o rural;

k) Podrá igualmente contratar, a los fines de la Reforma Agraria, con entidades autónomas gubernamentales o con particulares;

l) Establecer áreas y oficinas locales de Reforma Agraria con el personal y facilidades necesarios para lograr los fines de esta ley;

m) Podrá efectuar otros actos y transacciones propias de la organización que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo las disposiciones de la presente ley;

Artículo 5.- El Directorio del Instituto Agrario tendrá los poderes y funciones que se detallan a continuación:

a) Determinar o autorizar la organización administrativa y personal con que operará el Instituto, seleccionar y nombrar un Director General del Instituto, determinar sus funciones y asignarles sueldos;

b) Delegar en el Director General aquellos poderes y funciones que el Directorio juzgue propios y necesarios para el buen desarrollo de los programas de la Reforma Agraria;

c) Seleccionar, nombrar, asignar las funciones y sueldos a un Secretario del Instituto Agrario y del Directorio;

d) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para regir los destinos del Instituto y de la Reforma Agraria;

e) Dictar las pautas y la política general para el establecimiento y desarrollo de la Reforma Agraria;

f) Aprobar un reglamento interno para regir el funcionamiento del propio Directorio;

g) Reunirse según lo disponga su reglamento, para escuchar las informaciones del Director General del Instituto sobre las actividades desarrolladas y los planes proyectados, debiendo decidir sobre los asuntos no delegados;

h) Aprobar los programas confeccionados para las labores del siguiente año y determinar sobre los presupuestos que tales programas requieran;

i) Aprobar cualquier otro programa o proyecto adicional que el Director General desee someter;

j) Aprobar los reglamentos que le sean sometidos por el Director General que sean necesarios para regir las operaciones de los programas y proyectos a desarrollarse;

k) Podrá intervenir y decidir si así lo desea sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la Reforma Agraria;

l) Desarrollo de las otras funciones propias y necesarias para llevar a feliz término los objetivos trazados en esta ley.

Artículo 6.— El Director General del Instituto Agrario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Será el Ejecutivo del Instituto Agrario;

b) Tendrá y ejecutará los poderes y funciones que le delegue el Directorio;

c) Pondrá en ejecución las órdenes, instrucciones y autorizaciones del Directorio;

d) A nombre del Instituto instrumentará y firmará los contratos, escrituras y otros documentos que fueren necesarios para ejecutar las acciones delegadas por el Directorio;

e) A nombre del Instituto, emitirá, firmará y otorgará los contratos y documentos propios o necesarios para efectuar las operaciones y transacciones específicamente autorizadas por el Directorio;

f) A nombre del Instituto, emitirá, otorgará y firmará los contratos, documentos, escrituras propias o necesarias para la compra y venta de propiedades muebles o inmuebles en transacciones delegadas o autorizadas expresamente por el Directorio;

g) Preparar presupuesto anual de los programas a ejecutarse el cual someterá a la aprobación del Directorio.

h) Preparar y someter los informes periódicos que le exijan las leyes y los reglamentos;

i) Ejecutar todas las otras actividades y funciones necesarias y propias, para efectuar las funciones que le delegue y ordene el Directorio, y todas las otras funciones necesarias para llevar a feliz término los propósitos de esta ley.

## CAPITULO II

### Del Fondo de la Reforma Agraria

Artículo 7.— Se instituye un fondo de la Reforma Agraria que se destinará al incremento de los trabajos y programas necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la Reforma Agraria de la República.

Artículo 8.— El fondo de la Reforma Agraria se constituirá con:

a) Fondos y propiedades hasta ahora asignados o de cualquier otro modo adquiridos por la Dirección General de la Reforma Agraria;

b) El producto de la venta de las propiedades muebles o inmuebles asignados por el Estado a la Dirección General de la Reforma Agraria o al Instituto Agrario;

c) Las rentas provenientes de las propiedades y actividades bajo su control.

d) El producto de la venta de los derivados y productos de las propiedades bajo su control;

e) De los préstamos bancarios o de otras instituciones;

f) De las donaciones de personas particulares, de instituciones nacionales e internacionales;

g) De las sumas asignadas en el presupuesto al Instituto Agrario para operaciones e inversiones capitalizables;

h) Del producto de la venta de bonos que el Instituto Agrario emita con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.— El fondo de la Reforma Agraria será manejado por la Dirección General de la Reforma Agraria, de conformidad a los programas y presupuestos anuales debidamente aprobados. El fondo será destinado precisamente al objeto de la Reforma Agraria según se prevee y autoriza en esta ley;

Artículo 10.— Hasta que el Directorio disponga otra cosa, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúe el Instituto Agrario deberán ser recaudados por intermedio de las Colecciones de Rentas Internas.

Artículo 11.— La Secretaría de Estado de Finanzas llevará una cuenta especial al Fondo de la Reforma Agraria.

### CAPITULO III

#### Metas de la Reforma Agraria

Artículo 12.— En consonancia con la política agraria del Estado, se declara de interés público mejorar las áreas y tierras agrícolas, mediante la reparación y construcción de carreteras y caminos vecinales, sistemas de riego, servicio de electricidad y agua y otras facilidades apropiadas.

Artículo 13.— Las tierras propiedad del Estado deberán ser utilizadas en la forma y manera que más beneficie a las masas trabajadoras rurales, los pequeños agricultores y la Nación en general.

Artículo 14.— El Instituto Agrario establecerá y distribuirá tierras del Estado que le sean asignadas, en tales tamaños y con tales facilidades como para constituir verdaderas unidades familiares en donde serán asentadas familias de agricultores de escasos recursos. Para ese fin, cuando el Estado obtenga grandes fincas particulares, si así lo determina el Instituto Agrario, serán también divididas a agricultores escogidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.— Cuando el Instituto lo crea apropiado, las parcelas demasiado pequeñas para ser unidades apropiadas, serán adquiridas y consolidadas para así crear unidades de tamaño adecuado.

Artículo 16.— Como fundamento apropiado para una Reforma Agraria permanente y efectiva, el Instituto Agrario establecerá hogares adecuados para agricultores de escasos recursos y obreros agrícolas.

Artículo 17.— Fomentará y ayudará a establecer y operar servicios de crédito agrícola supervisado para los nuevos parceleros, esto es, crédito a bajo costo acompañado de ayuda y consejos técnicos.

Artículo 18.— Establecerá programas de educación y adiestramiento técnico entre los agricultores y obreros agrícolas y sus familias.

Artículo 19.— Fomentarán facilidades y ayudará a establecer facilidades para la obtención de semillas selectas, materiales y equipo de labranza.

Artículo 20.— Programará y dirigirá los cultivos de modo que los nuevos agricultores inviertan sus energías y su dinero en las cosechas que más puedan beneficiarles.

Artículo 21.— Enseñará y dirigirá la clasificación, almacenamiento y mercadeo de las cosechas, estimulando la creación de cooperativas para estas funciones a la mayor brevedad posible.

Artículo 22.— Promoverá y estimulará a establecer y desarrollar industrias agrícolas que puedan utilizar las cosechas de los agricultores.

Artículo 23.— Fomentará y dirigirá el desarrollo y operación de facilidades y servicios de la comunidad.

Artículo 24.— Fomentará y cooperará con el desarrollo y mejoramiento de otros factores de la población, de modo que aumente su poder adquisitivo y mejore así las oportunidades en el mercadeo para los productos agrícolas.

Artículo 25.— Para alcanzar los anteriores objetivos, el Instituto Agrario desarrollará y operará con carácter de urgencia los programas autorizados por esta ley.



#### CAPITULO IV

##### Inventario y Clasificación de las Propiedades del Estado

Artículo 26.— El Instituto, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y la Administración General de Bienes Nacionales, determinará y confeccionará un censo clasificado de la propiedad del Estado. Dicho censo establecerá la extensión y colindancias de cada una de las propiedades del Estado, incluyendo una información detallada sobre los usos a que esté dedicada la tierra y estado de explotación de las mismas. El inventario deberá incluir información detallada de los edificios y otras mejoras existentes en dichas tierras.

Artículo 27.— De igual manera, el Instituto procederá a inventariar cualquier otra propiedad o industria agrícola del Estado que pueda ser de utilidad para futuros programas de la Reforma Agraria.

Artículo 28.— Al proceder a la confección del censo clasificado de la propiedad del Estado, el Instituto deberá estudiar con detenimiento los títulos de las propiedades agrícolas del Estado a fin de comprobar si están amparadas por un título fehaciente de dichas propiedades.

Artículo 29.— En consecuencia de lo expresado en el artículo anterior, el Instituto queda facultado para resolver cualquiera reclamación que afecte el derecho de la propiedad del título que ampara determinada finca, siempre y cuando la misma le haya sido asignada por el Poder Ejecutivo para los programas de la Reforma Agraria, pudiendo convenir de grado a grado y transaccionalmente cualquier arreglo y suscribir cualquier documento que sane definitivamente el título de propiedad de dicha finca.

Artículo 30.— En caso de que las propiedades del Estado que les sean asignadas para los programas no estén definitivamente saneadas catastralmente, el Instituto tendrá facultad para solicitar la mensura catastral de dichas tierras, determinando el área y colindancias de éstas, y obteniendo un título saneado que evite futuras reclamaciones injustificadas.

Artículo 31.— El Instituto deberá efectuar un estudio de todas las tierras propiedad del Estado que hayan sido objeto del censo efectuado en cuanto a la adaptabilidad del suelo, para los distintos cultivos, abastecimientos de agua, características físicas de la tierra, características económicas y los demás factores necesarios para establecer las bases para su operación en la forma más apropiada para beneficio de los trabajadores agrícolas y agricultores, así como para la comunidad.

## CAPITULO V

### Aparcelamiento de Tierras en Unidades Familiares

Artículo 32.— Como un medio para alcanzar las metas de la Reforma Agraria, el Instituto podrá, y por la presente se le autoriza a ello, dividir las tierras que se le asigne o adquiera, en parcelas de tal tamaño que sea suficiente no sólo para producir las necesidades del agricultor y su familia, sino que tenga capacidad productiva que permita un continuo y progresivo desarrollo de la familia.

Artículo 33.— En aquellas tierras del Estado, asignadas o adquiridas por el Instituto, en las cuales se hayan establecido por su cuenta familias de escasos recursos, el Instituto queda autorizado a dar a estas familias permisos temporarios o de cultivos hasta tanto recojan sus cosechas, o hasta tanto las fincas sean divididas en unidades familiares adecuadas, a discreción del Instituto.

Artículo 34.— El Instituto podrá construir en las parcelas que vayan a ser distribuidas casas para residencias de los agricultores, construcciones para las cosechas y otras facilidades agrícolas.

Artículo 35.— Igualmente el Instituto podrá, de creerlo más conveniente, desarrollar comunidades agrícolas, edificando las casas en un conglomerado dentro de un área cercana a las parcelas objeto del programa de distribución. Estas comunidades podrán incluir facilidades tales como escuelas, centros de salud, edificios para ceremonias religiosas y centros para reuniones sociales y educativas.

Artículo 36.— Como consecuencia del establecimiento de las comunidades agrarias, el Instituto Agrario podrá establecer

facilidades de riego, drenaje, energía eléctrica, agua y medios de transportación y comunicación.

## CAPITULO VI

### Distribución de Parcelas y Selección de Candidatos

Artículo 37.— El Instituto queda autorizado a distribuir las unidades o parcelas familiares entre agricultores de escasos recursos de la vecindad, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que de acuerdo con la misma se promulguen.

Artículo 38.— La distribución de parcelas, se hará a los solicitantes en la forma que más adelante se prevee, por medio de contrato de venta condicional y el precio, período de pago y condiciones que el Instituto crea más razonable y en la forma que dispongan sus reglamentos.

Artículo 39.— El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones de modo que el parcelero no pueda vender, arrendar, hipotecar, o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero haya obtenido el dominio completo sobre su parcela.

Artículo 40.— Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria sin afectar el título de propiedad de dicha parcela.

Artículo 41.— Cualquier parcelero beneficiado podrá posteriormente solicitar tierras adicionales y el Instituto tendrá autoridad para asignarlas si las razones alegadas justifican tal asignación adicional. Además de cualesquiera otras que el Instituto crea propio añadir, las condiciones para asignar tierras adicionales deberán incluir:

a) Si el parcelero tiene un número crecido de familia y dependientes, capaces de trabajar en la parcela;

b) Si la parcela original no es suficiente para satisfacer las necesidades de su familia;

c) Si el parcelero solicitante demuestra haber operado eficientemente la parcela original.

Artículo 42.— Si antes de haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, un parcelero muere, sus herederos tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma como una unidad y deberán seguir cumpliendo las disposiciones del Contrato de Venta Condicional. Sin embargo, si sus herederos no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en común de la parcela, el Instituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que más crea apropiada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En tales casos el Instituto compensará a los herederos por el valor, al momento de la muerte, de las tierras y sus mejoras, luego de haberse reducido cualquiera deuda que con el Instituto u otras dependencias estatales hubiera contraído el causante o sus herederos.

Artículo 43.— El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones:

a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria.

b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero. En este último caso el Instituto podrá adjudicar la finca a la esposa o al hijo, que en opinión del Instituto tenga la mayor capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato.

c) Negligencia manifiesta del beneficiario, probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.

d) Incumplimiento sin justificación de las obligaciones contraídas en el contrato de venta condicional.

Artículo 44.— Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero su propósito sin que éste haya atendido a dicha notificación. En los casos de revocación de

concesiones, el parcelero recibirá pago por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen a favor del Instituto o de otras dependencias de la Administración Pública, pendientes de pago, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria.

Artículo 45.— Las deudas incurridas por los parceleros en la compra de semillas, animales de trabajo, material, equipo y otras necesidades de la finca, con individuos o entidades particulares, sin la previa autorización oficial del Instituto Agrario, no podrán ser adjudicados como gravamen contra la finca.

Artículo 46.— Para poder obtener la asignación de una parcela, el solicitante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Comprometerse a trabajar y administrar la finca personalmente o con la ayuda de su familia inmediata.

b) No tener o poseer otras tierras o propiedades o ingresos o en caso contrario, que éstos no sean suficientes para proveer el sostenimiento adecuado del solicitante y su familia;

c) Ser mayor de 18 años y menor de 50.

Artículo 47.— Entre los solicitantes que reúnan las condiciones del artículo anterior se dará prioridad a los siguientes:

a) Arrendatarios, medianeros, colonos, agregados y obreros que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;

b) Personas desplazadas de sus tierras como resultado de programas de Reforma Agraria;

c) Agricultores con experiencia, interés y habilidad en la clase de cultivo que se proponga realizar;

d) Los jefes de familia, no mayores de 40 años, con familias y dependientes con potencial productivo;

e) Personas que sepan leer y escribir o por lo menos dispuestas a alfabetizarse;

f) Personas deseosas de participar en actividades educacionales, en la formación de cooperativas y en el desarrollo de la comunidad.

Artículo 48.— En todas las tierras parceladas para fincas de distribución, de acuerdo con los programas en ejecución de la Reforma Agraria, el Instituto Agrario deberá tomar en consideración aquellas personas desplazadas que tengan pendientes reclamaciones por dichas tierras, cuando con ello se solucionen las reclamaciones pendientes y queden totalmente saneados los títulos de propiedad.

Artículo 49.— La distribución de parcelas entre las personas que reúnan las condiciones necesarias para ser calificadas con capacidad para ocupar parcelas, se efectuará por medio de un sistema de rifas en que se numeren las parcelas que van a ser distribuidas entre todos los participantes.

Artículo 50.— Las personas calificadas aptas para recibir parcelas, que en la rifa de un área determinada no hayan recibido parcela alguna, recibirán una nueva oportunidad de participar en las distribuciones subsiguientes que se hagan en áreas cercanas.

## CAPITULO VII

### Crédito Agrícola y Cooperativas

Artículo 51.— El Instituto Agrario gestionará con el Banco Agrícola las facilidades de crédito para los agricultores y organizaciones incluidos dentro de un programa de desarrollo. Este crédito deberá ser supervisado, esto es, crédito a un tipo bajo de interés, acompañado de asesoramiento técnico adecuado para producción y consumo, y de ser posible, deberá efectuarse a través de cooperativas agrícolas.

Artículo 52.— Si la operación del servicio de crédito supervisado produjera u ocasionare algún déficit al Banco Agrícola, dicha cantidad será incluida en la asignación para la Reforma Agraria en el presupuesto general de la Nación para ser reembolsada al Banco Agrícola.

Artículo 53.— El Instituto Agrario fomentará por todos los medios y ayudará a organizar cooperativas de crédito, de

consumo y mercadeo entre los parceleros y entre los trabajadores agrícolas.

Artículo 54.— El Instituto Agrario cooperará con las entidades interesadas para que el crédito que concedan las cooperativas a sus miembros, mientras sea posible, sea en materiales y equipo, antes que efectivo.

## CAPITULO VIII

### Comunidades de Obreros Agrícolas

Artículo 55.— El Instituto Agrario, cuando lo creyere apropiado, creará comunidades de obreros cerca de industrias o empresas agrícolas tales como centrales azucareras, industrias del sisal y otras.

Artículo 56.— Las casas de las comunidades de obreros agrícolas estarán instaladas en pequeños solares, pero con un área suficiente para un pequeño huerto, un gallinero familiar y otras facilidades.

Artículo 57.— El Instituto Agrario construirá las casas en la forma que resulte más apropiada, bien en cooperación con el Departamento de Obras Públicas, o bien por administración, por contratos con contratistas privados, o aun con los propios beneficiados a quienes se suplirá dirección y materiales, o bien de cualquier otro modo que resulte práctico y económico.

Artículo 58.— La selección de los candidatos o solicitantes será reglamentada por el Instituto Agrario. A los obreros seleccionados para vivir en determinada comunidad, se les entregará la propiedad a base de un contrato de venta condicional, a precio de costo, para ser pagadas a plazos mensuales cómodos, por el número de años que se determine razonable. Igual que en caso de las parcelas, la selección será por medio de rifa.

## CAPITULO IX

### Educación y Adiestramiento

Artículo 59.— El Instituto Agrario fomentará y pondrá en práctica programas de adiestramiento para administradores de proyectos, empleados de oficinas centrales, técnicos especializados en suelos, personas para ayudar en la organización y supervisión de cooperativas, técnicos en administración de

fincas, agentes de extensión y otros. Para la conducción de este programa el Instituto Agrario podrá solicitar la cooperación de los diversos departamentos de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Banco Agrícola y otras dependencias de la Administración Pública

Artículo 60.— Igualmente efectuará dicho Instituto seminarios y actividades educativas, en todo el ámbito de la República, para beneficio del cuerpo directivo de la organización, utilizando también si es necesario, programas y actividades educacionales en otros países, para beneficio del referido personal y de estudiantes dominicanos. Además, podrá llevar a efecto programas y actividades educacionales para directores y agricultores de determinadas localidades. A este fin, se formularán planes de adiestramiento y se desarrollarán programas especiales debidamente fiscalizados por el Instituto Agrario, bien independientemente, o en cooperación con las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Banco Agrícola.

## CAPITULO X

Artículo 61.— En los casos que el Instituto crea más conveniente y beneficioso, podrá operar las tierras o las otras propiedades o industrias agrícolas bajo su control, como una sola unidad, distribuyendo entre los trabajadores, además de su sueldo, la parte de los beneficios netos, si los hubiere, que crea razonable, luego de hacer las debidas reservas para depreciación, mejoras, expansión y contingencias.

Artículo 62.— El Instituto Agrario podrá fomentar, establecer y operar aquellos otros programas agropecuarios que crea propios a los fines de la Reforma Agraria.

## CAPITULO XI

### Disposiciones Generales

Artículo 63.— En tanto quede definitivamente organizado el Instituto Agrario Dominicano, con todas sus dependencias y facultades, el Secretario de Estado de Agricultura queda investido de todos los poderes consignados en la presente ley, de modo que pueda darle curso, con los empleados y facilidades de la Secretaría, así como con las facilidades actuales de la Administración de la Reforma Agraria a los programas y proyectos de la Reforma Agraria.



Artículo 64.— Por la presente se asigna al Instituto Agrario Dominicano, para ser utilizado para los fines y del modo que en esta ley se autoriza, la cantidad de RD\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS).

Artículo 65.— La presente ley deroga y sustituye cualquier otra ley, decreto o reglamentación que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril, de mil novecientos sesenta y dos, años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República  
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo  
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral  
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez  
Miembro.

Luis Amiama Tió  
Miembro

Antonio Imbert Barrera,  
Miembro

José Fernández Caminero  
Miembro.

**RAFAEL F. BONNELLY**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de 1962, años 119<sup>o</sup> de la Independencia y 99<sup>o</sup> de la Restauración.

**RAFAEL F. BONNELLY**